

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Mayo 6 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 19 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso reposición.

Cabe precisar que al recurso no se le dio el trámite del art. 319 del C.G.P. toda vez que aún no se ha trabado la litis.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	689
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SAN GABRIEL LA FLORIDA S.A.
DEMANDADA:	GRACE CAROLINA LOTERO
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00448-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de abril de 2021 mediante el cual el despacho decidió no autorizar la notificación a la demandada en el correo electrónico graceca.lotero@gmail.com, toda vez que si bien indica el procurador judicial de la parte demandante que dicha información la obtuvo de la demandada, a través de mensajes en la aplicación Whatsapp, no allegó la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, debiendo aportarlas, para poder acceder a su petición.

I. LA RÉPLICA

Fundamentó su inconformidad manifestando que en los actuales momentos en que atraviesa el mundo por la pandemia por

todos conocidos del COVID-19 y siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura de que se prevalezcan las herramientas tecnológicas en todas las actuaciones judiciales, es decir primero se deberán agotar los recursos que la tecnología nos brinda, en este caso el correo electrónico suministrado para notificaciones.

También deberá tenerse en cuenta la economía procesal y la forma más efectiva para realizar la notificación, en este caso a través del correo electrónico, medio que en la actualidad se ha vuelto de revisión constante por la ciudadanía, siendo esta la forma más eficiente para lograr la notificación a la demandada y así integrarla al proceso.

II. CONSIDERACIONES

La polémica suscitada deviene de la no aceptación por parte del despacho de notificar a la demandada al correo electrónico suministrado por la parte actora toda vez que no se apegó con estrictez a lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, especialmente con la carga de allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Mediante el Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia. Básicamente este decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales – como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros-, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Sin embargo, el Decreto le impone unas cargas al interesado que pretenda la notificación personal del mandamiento de pago o auto admisorio por correo o dirección electrónica. Al respecto, el inciso segundo de dicho artículo establece: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*.

En ese sentido, es pertinente decir que el fin de la norma es prever condiciones que contribuyan a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación, sea en efecto, el utilizado por la persona a notificar.

En sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se declaró exequible del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional razonó que “... *este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, **garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción***..”. (negritas fuera del texto).

Bajo tal norte, para dotar de garantías la notificación que se realice a la demandada por medio de correo electrónico, debe la parte interesada cumplir sin pretexto alguno, los tres requisitos que establece el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, si bien la norma expresa “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, no significa ello, que esa sea la única forma de demostrar o de evidenciar que el correo electrónico suministrado como de la demandada, sí corresponde al de él.

Lo que obliga la norma es a “allegar” las evidencias que tenga el demandante, con el fin de dar certeza que el correo electrónico sí sea del demandado.

Y claramente se puede demostrar o evidenciar que el correo electrónico suministrado como del demandado, es ese y no otro, con cualquier documento, como el ejemplo propuesto en una conferencia por el Dr. Heny Sanabria Santos con “*una tarjeta de presentación personal del demandado donde indica el correo electrónico*”.

En ese panorama, se tiene que el apoderado judicial solicitó la notificación a la demandada al correo electrónico graceca.lotero@gmail.com y expresamente manifestó que dicha información fue obtenida a través de mensajes en la aplicación whatsapp con la demandada.

Así las cosas, si la entidad demandante o el apoderado judicial han tenido contacto con la demandada a través de WhatsApp y a través de dicho medio obtuvo el correo, deberá allegar pantallazos de la conversación donde la demandada haya manifestado ese correo electrónico; esa fue la evidencia que se le solicitó al apoderado en el auto atacado, en tanto que así lo manifestó.

Al amparo de estas cortas líneas, no se repondrá el auto atacado como quiera que no se ha dado cumplimiento a los requisitos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advertirá que el cómputo de los términos concedidos en el auto atacado, comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. que estipula: “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará*”.

a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Por lo expuesto, el Juzgado,

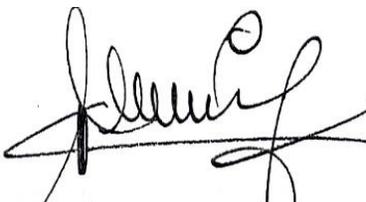
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: ADVERTIR que el cómputo de los términos concedidos en el auto atacado, comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 070

Fecha: mayo 7 de 2021

Secretaria _____

mbg